

INSTRUCCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2013 DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRICOLA Y GANADERA, SOBRE LA APLICACIÓN DE LA ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, RELATIVA AL USO Y AUTORIZACIÓN DE CIMBELES PARA LA CAZA DE AVES ACUÁTICAS EN VIRTUD EN RELACIÓN A LA TOMA DE MUESTRA DE LOS CIMBELES.

El día 20 de diciembre de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la Orden de 2 de diciembre, relativa al uso y autorización de cimbeles para la caza de aves acuáticas en virtud de los programas de vigilancia de gripe aviar.

Desde su entrada en vigor el día 20 de diciembre y de acuerdo a la Decisión 2005/734/CE de la Comisión de 19 de octubre de 2005, por la que se establecen medidas de bioseguridad para reducir el riesgo de transmisión de gripe aviar altamente patógena causada por el subtipo H5N1 del virus A de la gripe de aves silvestres a aves de corral y otras aves cautivas, y establece un sistema de detección precoz en las zonas de especial riesgo y a la Orden ARM/1936/2011, de 5 de julio, por la que se modifica la Orden APA/2442/2006, de 27 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene previsto autorizar el uso de cimbeles para la caza de aves acuáticas, exigiendo a los interesados cumplir con la normativa antes citada, a través de la Orden de 2 de diciembre de 2010, relativa al uso y autorización de cimbeles para la caza de aves acuáticas en virtud de los programas de vigilancia de gripe aviar.

La citada normativa exige que para ser autorizado para el uso de cimbeles como reclamo para la caza de aves acuáticas deben cumplirse los siguientes requisitos:

-Inscripción Previa: identificación individual con la anilla

-Condiciones de las instalaciones:

*Las distancia mínima con explotaciones de la especie porcina u otras explotaciones avícolas de 500 metros.


*Nº máximo de 24 aves en cada uno de los locales registrados, con un máximo de 18 aves pertenecientes a la misma especie.

*Un registro que contenga, al menos, los siguientes datos y deben estar disponible en la explotación a disposición de los servicios veterinarios y acompaña a los animales en cada movimiento.

1. Nombre e identificación del titular.
2. Identificación de aves individual: anilla y especie.
3. Registro de movimientos.
4. Datos de limpieza y desinfección
5. Resultados de la vigilancia sanitaria
6. Registro de las aves muertas.



Código Seguro de verificación:AtmyCV6cKj9W8TL4iPVnWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL		FECHA	27/05/2013
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	AtmyCV6cKj9W8TL4iPVnWQ==	PÁGINA	1/2
				
AtmyCV6cKj9W8TL4iPVnWQ==				

-Autorización Individual para el uso de señuelos de cada cazador, al menos treinta días naturales antes del inicio del periodo hábil de caza de aves acuáticas que fije la Orden de vedas.

-Sistema de vigilancia específica sobre los señuelos:

*Vigilancia pasiva basada en la sintomatología clínica de las aves

*Vigilancia activa: con toma de muestras de los señuelos treinta días antes del periodo de autorización y en un plazo no superior a treinta días a su finalización, para el uso de los mismos cimbeles de la temporada anterior no será necesario la toma de muestras al inicio de dicho periodo, salvo de aquellos ejemplares distintos a los chequeados en el periodo anterior.

CONTROL SANITARIO DE LOS CIMBELES

Teniendo en cuenta los estudios epidemiológicos realizados con los datos de las dos últimas temporadas de caza con señuelo (2011-2012 Y 2012-2013) realizando vigilancia activa para análisis de Influenza aviar en todos los animales presente en la explotación, y que no se han obtenido resultados positivos a la enfermedad a los serotipos H5, H7, H1N1 de alta patogenicidad, en los mismos, la aplicación de los controles sanitarios descritos en los apartados 1 y 5 del artículo 9 de la Orden de 2 de diciembre de 2010 se realizará de la siguiente manera:

- La investigación de los animales en los treinta días anteriores al inicio de la temporada de caza sólo se llevará a cabo en todos los animales no chequeados en el periodo anterior y sólo en ellos.
- La investigación de todos los ejemplares prevista en el artículo 9.1 tras la finalización del periodo de hábil, se realizará mediante un muestreo en todas las explotaciones, tomando muestras de un número de aves que permita la detección de la enfermedad con un 95% fiabilidad supuesta una prevalencia mínima de la infección en la manada de un 20% siempre y de acuerdo a la siguiente tabla, incluyendo siempre entre los ejemplares a muestrear a aquellos que fueron sometidos a investigación antes del inicio de la temporada tal y como recoge el guión anterior.

Nº AVES EXPLOTACION	Nº DE AVES A MUESTREAR
1-9	7 o todas si las aves son menos de 7
10-14	8
15-20	9
21-50	10

DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA



Fdo.: Rafael Ángel Olvera Porcel.

Código Seguro de verificación: AtmyCV6cKj9W8TL4iPVnWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	27/05/2013
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	PÁGINA	2/2



AtmyCV6cKj9W8TL4iPVnWQ==